

**AUTOS “M., A.M. S/ Homologación de Convenio”, Expte. 1034/2015-
Juzgado de Familia Nro. 3- Comodoro Rivadavia**

II) Atento estado de autos y teniendo en cuenta el resultado de la audiencia de fs. 22, toda vez que el acuerdo celebrado a fs. 3/3vta., mediante Acta N° /2013 -según el cual la custodia (*cuidado personal*) la ejercerá la madre-, se ajusta a derecho, ya que la sentada regla general en esta materia, de cuidado personal compartido en modo alguno impide a los progenitores celebrar los acuerdos que en ejercicio de su responsabilidad parental consideren convenientes en relación a sus hijos menores de edad en caso de cese de convivencia, sin que la legislación imponga otros requisitos que ajustarse a los límites que dicha responsabilidad conlleva. Sabido es que el nuevo Código Civil y Comercial otorga un rol fundamental a la autonomía de voluntad de las partes, y en punto a la figura jurídica que se debate, permite incluso que por voluntad de los progenitores y en interés del hijo, se atribuya el mismo a uno sólo de ellos, como también lo prevé en relación específicamente al cuidado personal, posibilitando que cuando los progenitores no conviven, el cuidado puede ser asumido por un progenitor (*arts. 641, 649 y cctes. del C.C. y C.*). Por otra parte, no advierto de las constancias de autos ni de la audiencia con los jóvenes A. y M. N. D., que la decisión adoptada por sus padres, sea contraria a su interés superior, resultando la readecuación pretendida por la Sra. Asesora a fs. 16 in fine, improcedente, toda vez que no se trata de un proceso sumario en el que los progenitores se disputan el cuidado personal de sus hijos sino de un acuerdo celebrado y consensuado por los mismos. Así también lo entiende la doctrina, que establece “...*En este régimen de responsabilidad parental que prioriza el cuidado del hijo por ambos progenitores, la primera palabra la tienen los propios padres, quien poseen la más amplia libertad para resolver todos los problemas conexos con una situación de divorcio o cese de la convivencia. Las directivas legales y judiciales sobre los*

criterios de atribución son de aplicación, a falta de acuerdo entre los progenitores. Por su parte, esta autonomía de la voluntad de los progenitores tiene un límite, que es el “interés superior del niño”, razón por la cual el juez, en cuya figura se centra el control social del Estado con finalidad protectora, puede objetar algunas de las estipulaciones de los padres si afectaren el bienestar de los hijos...” (Tratado de Derecho de Familia, Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa y Lloveras Nora, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni).- **III)** En consecuencia, por las razones expuestas, atento lo solicitado y dispuesto en el art. 87 inc. p) de la Ley III - N° 21, habiéndose acreditado en debida forma los vínculos filiales invocados y ajustándose a derecho el mismo, **RESUELVO:** **1)** Homologar en cuanto ha lugar a derecho, el acuerdo celebrado entre los Sres. L. D., D.N.I. y A .M. M., D.N.I., en materia de cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria, respecto a sus hijos menores de edad –A.J.D., D.N.I. y M.N.D., D.N.I. -, mediante Acta N° /2013, obrante a fs. 3/3vta, el que será tenido por ley para las partes.- **2)** Atento el incumplimiento denunciado en el punto IV) y a efectos de hacer efectivo los depósitos de cuota alimentaria acordada y homologada en autos, líbrese oficio a la *empleadora* “Y.P.F S.A”, haciendo constar en el mismo que los descuentos ordenados deberán ser depositados del 01 al 10 de cada mes, en el Banco del Chubut S.A., Caja de Ahorros N°, CBU, titularidad de la Sra. M.- **3)** Autorízase al letrado presentante y/o a quien éste designe para intervenir en el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente. Procédase de corresponder conforme *Ley U 1218 DJA (antes Ley 22.172).*- **4)** Costas en el orden causado. Teniendo en cuenta el asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, regulo los honorarios profesionales del Dr. H.G.A. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, según los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 29, 50 y cctes. de la Ley XIII - N° 4 y modificatoria Ley XIII - N° 15,

con más la alícuota del IVA si correspondiere.- **5)** Firme la presente, por Secretaría previa certificación de la Actuaría sobre la autenticidad de fs. 7/12, devuélvase a la accionante la documentación original de fs. 1/6 y hágase entrega de copia certificada de la presente, dejando debida constancia en autos.- **6)** Notifíquese personalmente o por cédula a las partes y a la Asesora de Familia.-